



EJECUTIVO

RAD. 2023-00622

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinticinco (25)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...”*

En el presente asunto, no resulta aplicable la acumulación de demandas, toda vez que no se trata de una nueva demanda ejecutiva, la parte demandante solicita una ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Rad No. 08758400300420200030200; conocido por el JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y Rad. 08001418900120210108400 Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

Por su parte, respecto a la acumulación de procesos, el art. 464 del C.G. P., señala que:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5*



del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Del análisis del expediente se puede constatar que, la solicitud de “ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS EXISTENTE EN DISTINTO JUZGADO” fue presentada ante el Juez 01 Promiscuo Pequeñas Causas – Atlántico, no obstante, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023 ese juzgado se declaró incompetente para continuar conociendo el proceso, argumentando que la demanda inicial y acumulada, altera la competencia con relación a la cuantía y se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial para su reparto, correspondiéndole a este Despacho.

Sin embargo, considera este juzgado que, en primer lugar se tramitó la solicitud erradamente como acumulación de demandas, siendo lo correcto, el trámite de una solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS al tratarse de procesos existentes y en segundo lugar, este Juzgado no es competente para conocer la acumulación de procesos solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 C.G.P., que señala que:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”

En consecuencia, este juzgado se abstendrá de dar trámite a la acumulación de procesos, y ordenará la devolución del proceso ante el juzgado 01 Promiscuo Pequeñas Causas – Atlántico, ya que la competencia en estos casos se encuentra regulada por el art. 149 C.G.P., a, que señala que en la ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS deberá ser remitido al juez de superior categoría para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la acumulación de procesos ejecutivos, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de la demanda y anexos al Juez 01 Promiscuo Pequeñas Causas – Atlántico, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976470af817080cfdd600ed858d4a5027d67a42ee659d6e2d0fe2be119348ca0**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>